

Expte.

DI-1608/2006-7

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CASTEJÓN DE LAS
ARMAS--**

**50211 CASTEJON DE LAS ARMAS
ZARAGOZA**

19 de diciembre de 2006

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

Segundo.- En la misma se hace alusión a lo siguiente:

“Que el Ayuntamiento de Castejón de las Armas está incumpliendo de manera grave lo establecido en la vigente legislación en materia de Régimen Local, ya que el último Pleno Ordinario se ha celebrado con fecha 4/10/2006, y el anterior Pleno Ordinario se celebró el día 22/2/2006.

Además, en las convocatorias a Pleno no se cumple con lo establecido en la legislación vigente respecto al plazo que debe mediar entre la misma y la celebración del Pleno (dos días)”.

Tercero.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a mediación, y dirigirse al Ayuntamiento de Castejón de las Armas con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Cuarto.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Castejón de las Armas remitió informe de la Alcaldía en el que se decía lo siguiente:

“Primero.- Que dada la naturaleza de un municipio menor de cien habitantes, y por el discurrir diario de los asuntos municipales, no ha sido necesaria la celebración de un pleno ordinario antes del señalado de octubre del dos mil seis.

Segundo.-Que no es cierto que no se cumpla con la normativa vigente, es más, en el último pleno, la convocatoria y orden del día fue notificada en fecha de veinticinco de septiembre, aunque por motivos laborales de la Alcaldía hubo que posponerla hasta el día cuatro de octubre.”

II.- Consideraciones jurídicas.

Unica.- El art. 23 de la Constitución Española reconoce el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o a través de representantes; derecho que igualmente asiste a estos representantes en el ejercicio de sus cargos.

Este precepto, atendiendo a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 220/1991, de 25 de noviembre, que afirma que la participación de los cargos públicos y el derecho de información y control que sobre la actividad del Gobierno poseen (también predicable de los miembros de la oposición respecto del equipo de Gobierno en las entidades locales) es un derecho de configuración legal y, sólo excepcionalmente, se puede ver afectado este derecho constitucional cuando se impida o coarte el ejercicio de sus funciones (cfr. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 13 de abril de 1999).

En el caso ahora examinado, estamos en presencia de una falta de actividad de convocatorias plenarios municipales desde febrero de 2006 hasta octubre de 2006, lo que en opinión de esta Institución incumpliría lo preceptuado en el artículo 114.1 de la Ley de Administración Local de Aragón que dispone la obligación de convocar sesión ordinaria en los municipios de hasta 5000 habitantes cada tres meses.

El incumplimiento de la preceptiva celebración periódica de las sesión ordinaria supondría, en nuestro parecer, impedir directa y completamente la participación de los miembros de la Asamblea Vecinal en los asuntos públicos tanto en los aspectos de control de la gestión como en el del conocimiento de la marcha de los asuntos públicos; y como se dice en el Fundamento de Derecho cuarto de la citada Sentencia del TSJ de Cantabria, también *“en el de la toma de decisiones afectantes a la colectividad en el marco de las competencias propias de las entidades locales, negación que nos exige la estimación de la demanda y la orden a la Junta Vecinal para que, sin demora alguna, convoque la sesión plenaria indebidamente denegada y permita su regular celebración”*.

En consecuencia, a juicio de esta Institución, el Alcalde del Ayuntamiento de Castejón de las Armas debería, en cumplimiento del artículo 115 de la Ley de Administración Local de Aragón, convocar las sesiones plenarios, las Asambleas Vecinales, como mínimo cada tres meses.

III.- Resolución.

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **SUGERENCIA**:

Para que por la Alcaldía del Ayuntamiento de Castejón de las Armas se proceda a convocar las sesiones plenarias de las Asambleas Vecinales con la antelación mínima de dos días hábiles y como mínimo cada tres meses, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 115.1 y 116.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE